



Radicación: 2022066026-3-000

Fecha: 2022-04-07 08:03 - Proceso: 2022066026

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1753 del 23 de marzo de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0163-00-2018 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 1753 del 23 de marzo de 2022, el cual ordenó notificar a: **RADIAL LLANTAS S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 1753 proferido el 23 de marzo de 2022, dentro del expediente No. SAN0163-00-2018, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso



Radicación: 2022066026-3-000

Fecha: 2022-04-07 08:03 - Proceso: 2022066026

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

(artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 07 de abril de 2022.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/04/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0163-00-2018





Radicación: 2022066026-3-000

Fecha: 2022-04-07 08:03 - Proceso: 2022066026

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01753
(23 de marzo de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 404 de 17 de febrero de 2022¹ considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con radicado SAN0163-00-2018, se procede a disponer la incorporación de medios de prueba y se toman otras determinaciones sobre el mismo tema.

CONSIDERANDO:

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 404 de 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo 1° las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad (...) 4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativa (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que*

¹ “Por la cual se modifica la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021”.



"POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable. (...)".

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, por la cual se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptaron otras disposiciones, para las empresas productoras de llantas en el país.
2. La señalada Resolución fue publicada en el Diario Oficial 47786 el 30 de julio de 2010.
3. De conformidad con lo anterior, los productores que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2° de la Resolución 1457 de 2010 debían presentar para aprobación ante la autoridad ambiental el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, dentro del plazo establecido en el artículo 8 ibídem, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2011.
4. Por lo tanto, la empresa RADIALLLANTAS S.A.S. hoy RADIALLLANTAS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION, identificada con NIT. 811.021.043 – 9 (RADIALLLANTAS) presentó, mediante radicado ANLA 4120-E1-17715 del 26 de abril de 2013, ante la ANLA, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.
5. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, emitió Concepto Técnico No. 1650 del 15 de abril de 2016, y recomendó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de RADIALLLANTAS por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1457 de 2010.
6. En consecuencia, la ANLA a través del Auto 2165 del 2 de junio de 2016 ordenó dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de RADIALLLANTAS.
7. El citado Auto, fue notificado mediante correo electrónico el 5 de julio de 2016 a RADIALLLANTAS, a través del correo electrónico gerencia@radiallantas.com.co, tal y como aparece en constancia a folio 17 del expediente. Lo anterior, previa citación para notificación personal realizada mediante radicado ANLA 2016029161-2-000 del 9 de junio de 2016, a la carrera 52 No. 36-71 de Medellín, Antioquia, la que a su vez tiene constancia de recibido con guía de la empresa 4/72 RN585609938CO del 11 de junio de 2016.
8. De igual manera, fue comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, el 21 de julio de 2016 y publicado en la Gaceta Ambiental el 13 de agosto de 2016.
9. Posteriormente, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, emitió Concepto Técnico 5665 del 31 de octubre de 2016, en el cual consideró viable técnicamente formular cargos en contra de RADIALLLANTAS, por no presentar el sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas dentro del término señalado en la Resolución 1457 de 2010, no cumplir la meta mínima de recolección de llantas usadas para los años 2012-2014 y no dar cumplimiento al Auto 497 de 2014.
10. RADIALLLANTAS, mediante radicados ANLA 2016043136-1-000, 2016043200-1-000 del 28 de julio de 2016, 2016043420-1-000, 2016043548-1-000 del 29 de julio de 2016, 2016044291-1-000 de 1 de agosto de 2016, 2016044401-1-000,



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2016044408-1-000, 2016044412-1-000, 2016044413-1-000, 2016044416-1-000, 2016044418-1-000, 2016044421-1-000 del 2 de agosto de 2016 y 2016045128-1-000 del 3 de agosto de 2016, dio respuesta al Auto 2165 del 2 de junio de 2016, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

11. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 1326 de 6 de julio de 2017 que derogó la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por la cual se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptaron otras disposiciones, para las empresas productoras de llantas en el país.
12. El sistema colectivo SISTEMA VERDE S.A.S, mediante radicado ANLA2018122218-1-000 del 5 de septiembre de 2018 informó a esta Autoridad sobre la vinculación de RADIALLLANTAS, como nuevo integrante del Sistema Colectivo.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó seguimiento ambiental al trámite de aprobación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, del cual se generó el Concepto Técnico 6603 del 31 de octubre de 2018, acogido por el Auto 7013 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se realizaron nuevos requerimientos a la sociedad comercial RADIALLLANTAS.
14. Mediante radicado ANLA 2019008078-1-000 del 29 de enero de 2019, RADIALLLANTAS, emite respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 7013.
15. Por medio del Auto 9136 del 28 de octubre de 2019, se formularon los siguientes cargos, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental:

“CARGO PRIMERO: *Presentar de manera extemporánea el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con presunta infracción al artículo octavo de la Resolución MAVDT No. 1457 del 29 de julio de 2010.*

CARGO SEGUNDO: *No alcanzar las metas mínimas de aseguramiento para los años 2013 y 2014, conforme lo señala el artículo décimo y literal b) del artículo décimo segundo de la Resolución 1457 de 2010.”*

16. Dicho Auto, fue notificado por edicto el 12 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.
17. Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, la presunta infractora no presentó escrito de descargos frente al pliego de cargos formulado, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
18. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó seguimiento ambiental al trámite de aprobación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, del cual se generó el Concepto Técnico 1508 del 17 de marzo de 2020, con el objeto de realizar el análisis técnico de los cargos formulados mediante Auto 9136 del 28 de octubre de 2019. A la fecha de elaboración del referido Concepto Técnico, aún no se habían presentado descargos a los cargos formulados mediante Auto 9136.
19. Ahora bien, mediante Auto 5978 del 2 de agosto de 2019, la ANLA, dispuso realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna SRS0044 (S) – Auto 2165 del 2 de junio de 2016,



"POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente al expediente permisivo SRS0044, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0163-00-2018.

III. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *"la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

De otra parte, la misma ley dispone:

*"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas." (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental, ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*²

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la *necesidad y/o utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2³ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de*

² Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

³ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.



"POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procedimiento Civil."; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁴.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta autoridad ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁵, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

⁴ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

⁵ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así "**Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)** (se subraya y se resalta)



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁶, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

IV. Pruebas

Como el presunto infractor no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna en el escrito de descargos y tampoco esta autoridad estima necesario decretar y practicar alguna prueba adicional, a continuación se relacionarán las pruebas que fundamentan la formulación de cargos:

1. Comunicación con radicado 4120-E1-17715 del 26 de abril de 2013.
2. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico 1650 del 15 de abril de 2016.
3. Las comunicaciones con radicados ANLA 2016043136-1-000, 2016043200-1-000 del 28 de julio de 2016, 2016043420-1-000, 2016043548-1-000 del 29 de julio de 2016, 2016044291-1-000 de 01 de agosto de 2016, 2016044401-1-000, 2016044408-1-000, 2016044412-1-000, 2016044413-1-000, 2016044416-1-000, 2016044418-1-000, 2016044421-1-000 del 02 de agosto de 2016 y 2016045128-1-000 del 03 de agosto de 2016.
4. Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 5665 del 15 de abril de 2016 y que fue acogido mediante Auto 9136 de 2019.
5. Auto 7013 del 20 de noviembre de 2018 que acoge los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 6603 del 31 de octubre de 2018.

De igual manera, esta Autoridad considera procedente, al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ordenar de oficio la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Auto 5235 del 25 de octubre de 2016 que acoge los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 5388 del 19 de octubre de 2016.
2. Comunicación con radicado 2016081427-1-000 del 7 de diciembre de 2016.
3. Auto 2105 del 22 de octubre de 2019 que acoge los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 5503 del 26 de septiembre de 2019.
4. Los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico 1508 del 17 de marzo de 2020.

IV. Otras consideraciones

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial de los de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

⁶Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



"POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, verificado el contenido del expediente SAN00163-00-2018, se tendrán como pruebas para que obren en el expediente sancionatorio todos los documentos relacionados en el numeral V del presente acto administrativo.

Lo anterior, por cuanto dichos elementos probatorios reúnen los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad, para ser evaluados técnica y jurídicamente dentro de la presente actuación sancionatoria, permitiendo dilucidar si con las conductas atribuidas a la investigada se generó algún riesgo de afectación a los recursos hídricos, suelo y flora de la zonas objeto de autorización para aprovechamiento dentro del instrumento de manejo y control ambiental, o si con ellas se disminuyó la capacidad en la prestación de servicios ambientales, y/o si se generó una posible alteración o deterioro a la comunidad al poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales frente a las acciones adelantadas sobre los bienes de protección.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14 (...)*", se determina pertinente que en el presente acto administrativo se disponga para su respectiva consulta el expediente SRS0044LAM7210-00, asociado al Auto 2165 del 2 de julio de 2016.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14 (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Tener como pruebas de la presente actuación las relacionadas en el numeral **V de la parte considerativa** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto a RADIALLLANTAS S.A.S hoy RADIALLLANTAS S.A.S EN PROCESO DE REORGANIZACION, identificada con NIT. 811.021.043 – 9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO. – En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de marzo de 2022



"POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

ANA MILENA MARTINEZ TRIVIÑO

Contratista



Revisor / Líder

CAMILO ISAZA HERRERA

Contratista



Expediente No. SAN000163-00-2018.

Concepto Técnico N° 05665 del 31 de octubre de 2016.

Fecha: 23 de marzo de 2022

Proceso No.: 2022053803

Archívese en: No. SAN00163-00-2018

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

